

Constancia secretarial. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 23 de mayo de 2022. Contiene 2 archivos adjuntos y un link, incluyendo el acta de reparto. Es de anotar que el proceso fue rechazado por competencia, en razón de la cuantía por el **Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín**. La apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra inscrita con tarjeta profesional vigente (certificado N° 514835). A despacho para que provea. Medellín, 1° de junio de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Medellín, primero (1°) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 2022 00208 00
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandada	Lina Marcela González Zea.
Asunto	Niega mandamiento de pago – Rechaza por competencia.
Auto Interloc.	# 0788.

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, previas las siguientes,

Consideraciones.

La sociedad **Bancolombia S.A.**, a través de su presunta endosataria en procuración para el cobro, presentó demanda ejecutiva hipotecaria, con la que pretende se libre mandamiento de pago en contra de la señora **Lina Marcela González Zea**, por las presuntas obligaciones representadas en los presuntos pagarés identificados con los números: **a). 5490088524**, aparentemente suscrito el 2 de septiembre de 2019, por valor de **sesenta y seis millones quinientos veintiséis mil ochocientos noventa y siete pesos (\$66´526.897.00)**, y vencimiento el 2 de diciembre de 2021; **b). 5490088527**, aparentemente suscrito el 2 de septiembre de 2019, por valor de **cincuenta y un millones ciento setenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$51´177.744.00)**, y vencimiento el 3 de noviembre de 2021; **c). 5490089563**, aparentemente suscrito el 4 de febrero de 2020, por valor de **trece millones quinientos cincuenta y siete mil ciento setenta y un pesos (\$13´557.171.00)**, y vencimiento el 25 de abril de 2022; y **c). 4513080373612781**, aparentemente suscrito el 1 de abril de 2011, por valor de **seis millones quinientos doce mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$6´512.334.00)**, y vencimiento el 20 de diciembre de 2021.

Las presuntas obligaciones antes mencionadas, al parecer fueron garantizadas mediante hipoteca constituida a través de la escritura pública número 513 del 9 de abril de 2019, en la Notaria Única de Apartadó – Antioquia, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número **01N-5291049** registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y actualmente exigibles**, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que, para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor o título ejecutivo, dependiendo del caso en concreto, y produzca los efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, o título ejecutivo, para que sea base de un recaudo por vía judicial, y no prestaría por sí mismo merito ejecutivo.

Los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, entre otros, definen de manera general los títulos valores, sus efectos, y los requisitos; pero tratándose de pagarés, los requisitos específicos de ese tipo de títulos valores, se encuentra consignado en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio.

Cuando los títulos valores contienen espacios en blanco, los mismos pueden ser llenados por el tenedor de los mismos conforme a la correspondiente carta de instrucciones otorgada por el(los) presunto(s) deudor(es), al tenor de lo consagrado en el artículo 622 del Código de Comercio; y, en el caso de que uno de los espacios en blanco corresponda al valor de la obligación o importe, ha indicado el artículo 623 ibidem que *“...Si el importe del título aparece escrito a la vez en palabras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, la suma escrita en palabras. Si aparecen diversas cantidades en cifras y en palabras, y la diferencia fuere relativa a la obligación de una misma parte, valdrá la suma menor expresada en palabras...”*.

A la luz de la normatividad legal vigente y anteriormente citada, se encontró que el presunto pagaré identificado con el número **4513080373612781**, aparentemente suscrito el 1 de abril de 2011, por valor de **seis millones quinientos doce mil trescientos treinta y cuatro pesos (\$6´512.334,00)**, y aparente vencimiento el 20 de diciembre de 2021, contiene espacios en blanco, que se observan diligenciados con máquina de escribir.

Con relación al presunto pagaré en mención, no se encontró que se haya adjuntado una carta de instrucciones como tal. Sin embargo, en documento digital seguido del presunto título, se evidencia un texto denominado *“...CONVENIO DE VINCULACIÓN PERSONAS NATURALES...”*, el cual inicia igualmente con espacios en blanco, donde está sin diligenciar el nombre, la cédula y demás datos del presunto suscriptor del documento, por lo que se desconoce si la firma obrante al finalizar el documento, en la parte donde dice *“...EL CLIENTE...”*, corresponde, o no, a la demandada, señora **Lina González**.

En el documento denominado como “convenio...”, que fue mencionado en el párrafo anterior de esta providencia, se evidencia que uno de sus acápite se denominó como *“...PAGARÉS...”*, y se indica que, presuntamente, quien se denomina como el cliente, firmó y entregó tres (3) pagares al banco, con espacios en blanco, y se informa las instrucciones para su diligenciamiento. Entre las instrucciones se indica que *“...La cuantía del pagaré será el total de las obligaciones que se adeude en razón de sobregiros y utilizations de tarjetas de crédito, etc...”*.

En el presunto pagaré identificado con el número **4513080373612781**, se encontró que uno de los espacios en blanco, correspondía a la suma por la cual presuntamente la demandada se habría obligado, misma que tenía espacio para ser diligenciado tanto en letras como en números, pero en el valor en letras lo único que se evidencia, es una serie de letras *“...XXXXXXXX...”*, **sin mencionar valor alguno**; y en el valor en números, se indicó que la presunta obligación sería **\$6´512.334,00**, es decir, hay una evidente

discrepancia en el valor de la presunta obligación; por lo que, ante esta situación considera el despacho se tendría que dar aplicación a lo consagrado en el artículo 623 del Código de Comercio, pero **no existe un valor en letras**, pues al momento de ser diligenciado el presunto pagaré, lo único que se consignó fueron las múltiples letras X antes referidas.

Lo anterior, afecta, cuando menos, el requisito de la claridad del presunto título valor en mención; pues es imposible determinar la cuantía de la presunta obligación, debido al defectuoso diligenciamiento del documento presentado para el cobro por vía judicial.

Por todo lo antes expuesto, en cuanto al presunto pagaré identificado con el número **4513080373612781**, este despacho considera que dicho documento presentado para el cobro por vía judicial ejecutiva, **no cumplen con los requisitos para tenerse como título valor**, al tenor de la normatividad mercantil (Código de Comercio) que regula dicho tipo de títulos valores, y expuesta en esta providencia, ni cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. para prestar mérito ejecutivo:

Y, en consecuencia, como el mismo, no cumple con los requisitos exigidos por la ley para prestar mérito ejecutivo, **NO es procedente librar el mandamiento de pago solicitado con base en dicho documento.**

De otro lado, los demás presuntos pagares base de la ejecución aquí pretendida, por valor de capital (o su saldo actual), más sus intereses, **por sí solos, no superan la cuantía de los ciento cincuenta millones de pesos (\$ 150.000.000,00)**, a los que actualmente equivalen los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, para efectos de la mayor cuantía; y toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para el presente año 2022, conforme al Decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, es de un millón de pesos \$ 1.000.000.00.

Se tiene entonces ante esa circunstancia, que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, no corresponde a los Juzgados Civiles Circuito de Medellín, por ser una **demanda ejecutiva de menor cuantía** (y no de mayor cuantía); y en consecuencia, se **rechazará** su conocimiento **por falta de competencia por el factor cuantía**, y se ordenará su **remisión** a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, para su conocimiento.

Ahora bien, como la presente demanda ya fue objeto de conocimiento previo por el **Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, y fue rechazada por dicho despacho por falta de competencia en atención a la cuantía mediante auto del 13 de mayo de 2022, en el cual el juzgado se centró en analizar que el valor las pretensiones superaban el límite mínimo del valor de la MAYOR CUANTIA, pero no hizo el estudio sobre el mérito ejecutivo de los documentos base de recaudo; se remitirá el expediente digital a dicha dependencia judicial, para que defina sobre la admisibilidad del mismo, por otros factores diferentes a los ya analizados y expuestos, en razón de que dicho juzgado, en virtud de la cuantía, puede decidir sobre asumir el conocimiento del presente litigio, y determinar si libra el mandamiento de pago, o no, y/o si considera necesario inadmitir la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. Negar el mandamiento de pago solicitado a través de la presunta endosataria en procuración para el cobro de la sociedad **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Lina Marcela González Zea**, con relación al presunto pagaré identificado con el número **4513080373612781**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, instaurada por la presunta endosataria en procuración para el cobro de la sociedad **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Lina Marcela González Zea**, en cuanto a las pretensiones con relación a los presuntos pagarés identificados con los números **5490088524**, **5490088527** y **5490089563**, por falta de competencia para conocer el litigio en este despacho, en razón a la cuantía de dichos presuntos títulos valores, conforme a las consideraciones en la que se sustenta este proveído.

Tercero. Ordenar la remisión del expediente nativo de la referencia, de manera únicamente virtual, como se ha tramitado hasta el momento, al **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por ser competente para revisar la presente demanda en virtud de su cuantía, y para que resuelva sobre la posible admisibilidad de la misma, por factores diferentes a los ya analizados, conforme lo expuesto en las motivaciones de este auto.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>02/06/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>092</u></p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>